

Guadalajara, Jalisco; 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 227/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 220/2013**, de fecha **30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz**, ambos en su anterior carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece**, relativa al Recurso de Revisión **220/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los **C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz**, ambos en su anterior carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con

lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, ambos en su anterior carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de haberseles notificado a los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, tal y como se advierte de las constancias de notificación de fechas 22 veintidós y 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los mismos no presentaron su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; con fecha 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado el 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte de las constancias de notificación, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley

de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso I), así como por el numeral 30, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, ambos en su anterior carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco; virtud a que en éstos recayó la obligación de resolver y notificar las solicitudes de información dentro del plazo que establece la ley; lo cual derivó a la postre con la resolución pronunciada en el **Recurso de Revisión**

220/2013, de fecha 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, ambos en su anterior carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, ante el incumplimiento dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia y emitir respuesta dentro del plazo de 05 cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30 y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, artículo 105 del Ordenamiento Legal antes invocado.-

En efecto, los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, ambos en su anterior carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fueron omisoa en realizar los alegatos que estimaran pertinentes en términos del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la época de los hechos, no obstante de habersele notificado debidamente con fecha el 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Inicialmente, se precisa que jamás existió responsabilidad por parte del C. Jorge Antonio Nava Pérez, en su entonces carácter de encargado del despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, ya que como enseguida se verá, si bien existió responsabilidad en la sustanciación de las solicitudes de información, quien incurrió en tal conducta fue el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en mención, en términos de lo previsto por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; de ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Jorge Antonio Nava Pérez, en su entonces calidad de encargado del despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, en términos de lo dispuesto por los numerales 102 y 107 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente

JURÍDICO MUNICIPAL, como lo es el certificado de inscripción o libertad de gravamen del inmueble causa de la operación que nos ocupa expedido por el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, sin que insisto, hasta la fecha se dé una respuesta formal en cualquier sentido al trámite expuesto, razón por la que solicito se me informe por este medio lo conducente, apegado a lo dispuesto en el numeral 5 fracción V de la Ley en cita...".-

Posteriormente con fecha 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, al no existir respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de La Barca, Jalisco, el quejoso en mención interpuso el correspondiente Recurso de Revisión al no recibir respuesta a la solicitud realizada en el plazo que marca la ley.-

En tal sentido con fecha 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, declaró fundado el Recurso de Revisión 220/2013, promovido por

contra actos del sujeto obligado Municipio de La Barca, Jalisco, requiriéndolo para que en el plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación emita respuesta a la solicitud presentada el 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece; así como para que se diera vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105.1 fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En este orden de ideas, como bien se mencionó en el recurso de origen el sujeto obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, atentó a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al recurrente en mención, en los términos previstos por el artículo 69 transcrito con anterioridad de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; sin embargo, del análisis de los medios de prueba existentes en el recurso de origen no se advirtió ni se allegó por parte del sujeto obligado en cita medio de prueba

alguno que acredite que se atendió la solicitud de información, es decir, no existe constancia que se haya resuelto y notificado en consecuencia la petición de información, además de que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención no obstante de habersele notificado del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, fue omiso en presentar su informe y rendir alegatos en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde atender, así como resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, recayó en el C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, pues era la persona que debía dar trámite y resolver la solicitud de información pública, así como vigilar que la información sea entregada de forma completa, debiendo resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

De la misma manera es importante señalar que si bien en la actualidad mediante resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 220/2013; lo cierto es que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por el numeral 77 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

vigente en la época de los hechos, la procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, en aras de lo precisado por los arábigos 102 y 105 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad el recurrente dentro del recurso de origen tuvo acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido numeral 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por lo que tal circunstancia en ningún momento lo exime de su responsabilidad, dado que como se indicó anteriormente de acuerdo a lo previsto por los artículos 30, 31 y 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, la Unidad de Transparencia es el área encargada de brindar atención al público en materia de acceso a la información pública, así como de recibir y resolver las solicitudes de información pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; sin que por otro lado se demuestre en los autos que se realizaron las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado necesarias para cumplir con sus atribuciones, de acuerdo a lo plasmado por el apartado 2, del artículo 105, de la Ley en mención.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, respecto de la solicitud de información presentada por el recurrente señalado con anterioridad, en términos de lo previsto por el artículo 69, apartado 1, de la Ley en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. José

Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por la comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley de la Materia en vigencia en la época de los hechos, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción III, apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"...Artículo 105. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades: I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;..."-

Artículo 107. Infracciones - Sanciones

1...

2. Se sancionará con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

I. y II...

III. El artículo 105.1, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI..."-

Por lo tanto se reitera que el C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de referencia, cuya responsabilidad corresponde al C. José Guadalupe Rosales Muñoz, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 220/2013, que la información solicitada por la recurrente ya fue debidamente entregada el sujeto obligado Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, determinándose en consecuencia por parte del Consejo de éste Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, decretar el cumplimiento del recurso de revisión y ordenar su archivo como asunto concluido.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en el Recurso de Revisión 220/2013, sin embargo, derivado de que dicha responsabilidad recae en el C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento

Constitucional de La Barca, Jalisco, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 107, apartado 2, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que establece una sanción de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, así como con amonestación pública.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, 69, apartado 1, 102, 105, apartado 1, fracción IV, 107, apartado 2, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, con AMONESTACIÓN PÚBLICA y MULTA por el equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$3,238.00 (*tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*junio de 2013*).-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona al C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H.

Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita.☞

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. José Guadalupe Rosales Muñoz, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, AMONESTACIÓN PÚBLICA, así como MULTA por el equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$3,238.00 (*tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*junio de 2013*).

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al C. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

CUARTO.- No es de sancionar ni se sanciona al C. Jorge Antonio Nava Pérez, en su entonces calidad de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

QUINTO.- Hágase saber a los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, el derecho que tiene de impugnar la resolución

que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-"

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

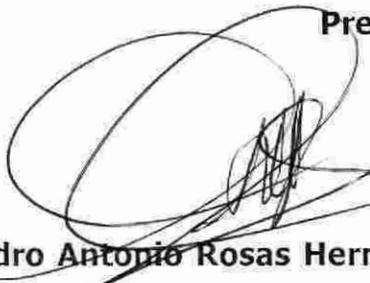
Notifíquese personalmente a los C.C. Jorge Antonio Nava Pérez y José Guadalupe Rosales Muñoz, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Décimo Octava Sesión Ordinaria celebrada el 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



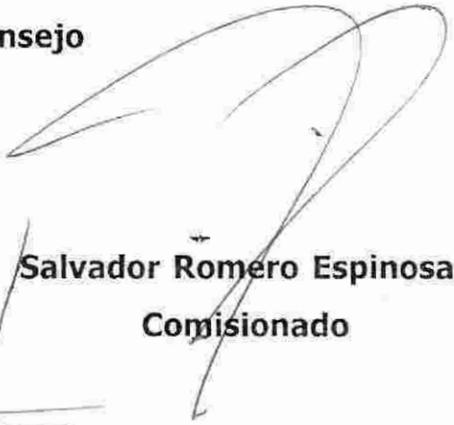
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



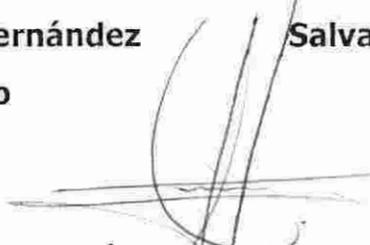
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo